

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2021

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto de Sustanciación No. 426  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ZINKO COLOMBIA S.A.S.

Demandado: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. ESP

Radicación:760014003008-2020-00422-00

En escrito que antecede el señor LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO, en calidad de promotor designado por la Superintendencia de Sociedades informa que mediante Consecutivo No. 301-101829 de fecha 30 de julio de 2021, el aludido ente de control aceptó a EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P. (Nit. 800.135.729-2) en la promoción de un Acuerdo de Reestructuración en los términos y formalidades previstas en la Ley 550 de 1999. En consecuencia, solicita (i) la suspensión del proceso (ii) la nulidad de las actuaciones posteriores al 30 de julio de 2021 y (iii) el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la anterior notificación y de acuerdo a lo regulado en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999 que al efecto contempla: "*(...) no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente (...)*" (negrillas fuera de texto), corresponde en consecuencia acatar dicho ordenamiento.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de nulidad de las actuaciones adelantadas de manera posterior al 30 de julio de 2021, cabe resaltar que la última actuación se notificó por estados el 29 del mismo mes y anualidad, correspondiendo al auto que aprobó la liquidación de costas, situación por la cual no hay lugar a acoger dicho pedimento.

Finalmente, en lo que atañe al levantamiento de las medidas cautelares, cabe advertir que el numeral 13° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 dispone que "*[d]urante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho*" (negrillas fuera de texto), al paso que el artículo 34 *ibidem* dispone el levantamiento de las medidas cautelares como efecto de la celebración exitosa del acuerdo de reestructuración, circunstancia que no ha ocurrido en el caso bajo estudio.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

## RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora el trámite Acuerdo de Reestructuración presentada por la ejecutada EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. ESP, la cual se encuentra aceptada por la Superintendencia de Sociedades. Para tal efecto, se pone a disposición el enlace del expediente digital:

[https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08cmcali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/5%20EXPEDIENTES%20ACTIVOS/2020/76001400300820200042200%20v121=sep18-2021?csf=1&web=1&e=bHsIAJ](https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/5%20EXPEDIENTES%20ACTIVOS/2020/76001400300820200042200%20v121=sep18-2021?csf=1&web=1&e=bHsIAJ)

2.- Consecuente con lo anterior, **SUSPENDER** el trámite del presente proceso desde el día **30 de julio de 2021** y hasta por un término máximo de cuatro **(4) meses**, término máximo de duración de la etapa celebración de acuerdos de reestructuración conforme al artículo 27 de la Ley 550 de 1999.

3.- Conminar a las partes intervinientes, así como al promotor LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO, a cuyo cargo está el acuerdo de reestructuración, para que oportunamente informen al despacho acerca del fin del periodo de dicho procedimiento, así como de sus resultados, para emitir la determinación que en derecho corresponda.

4.- NEGAR la solicitud de nulidad y levantamiento de las medidas cautelares, presentada por el promotor LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO.

5.- Informar lo aquí decidido al promotor LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO.

6.- Por secretaria controlar el término de suspensión al que alude este auto, y una vez reanudado el proceso, deberá cumplimiento al numeral 5° del auto interlocutorio No. 1126 del 13 de julio de 2021, en cuanto a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ

Estado electrónico No. 137

Fecha: NOV.17.2021



**Firmado Por:**

**Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6beea7842acea8a49fd8021ff24091b47b01688b5f1b4b9e5dc9c2528a01cb**  
Documento generado en 16/11/2021 03:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>